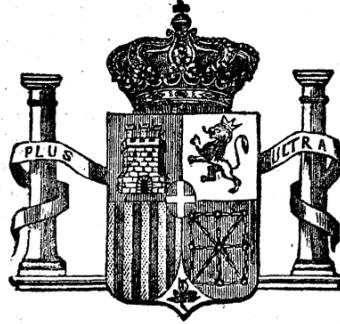


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos, En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	10
BALBAIRES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	18
	Por un año.....	32
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjeza tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Segun participa el Capitan general de Cataluña desde Ripoll, el batallon cazadores de Béjar tuvo un encuentro con la faccion Saballs el dia 30, en el cual le causó cuatro muertos y seis heridos, impidiéndole el paso del Ter, que intentaba por San Quirso de Besora; y teniendo noticia de que dicho cabecilla se dirigía hácia Olot, es perseguido por la expresada fuerza en combinacion con la columna del Brigadier Arrando.

De la faccion Castells se sabe que en la noche del citado dia 30 salió de Serratier, presumiéndose anda por las inmediaciones de Cardona, y para perseguirla ha salido la columna Rokiski que estaba en Calaf.

Se ha restablecido la comunicacion telegráfica entre Gerona y Figueras, segun participan los Gobernadores militares de esta provincia, Lórída y Tarragona.

En Gerona se han presentado con armas cinco carlistas. En el resto de la Península no ocurre novedad.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

Atendiendo á los extraordinarios servicios prestados durante la insurreccion carlista por el Auditor de guerra de la Capitanía general de Cataluña D. José Nuñez de Prado,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en admitir la dimision que por haber sido elegido Diputado á Cortes Me ha presentado del cargo de Capitan general del distrito de Búrgos el Mariscal de Campo D. José Lagunero y Guijarro; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los méritos, servicios y circunstancias del Mariscal de Campo D. Joaquin de Peralta y Perez de Salcedo,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Martin de Iriarte y Urdaniz y de D. Félix María de Messina é Iglesias.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel del regimiento infantería de Málaga, núm. 40, D. Francisco Mendez Benegasi, y muy particularmente al mérito que ha contraido en las acciones de guerra que ha mandado contra las partidas carlistas de la provincia de Teruel,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier. Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel del regimiento infantería de Murcia, núm. 37, Don José Olivares y Ortega, y muy particularmente al mérito contraido como Jefe de las columnas móviles de la provincia de Lugo, conservando con su incansable celo, actividad y pericia militar el órden en dicha provincia, amenazada de un levantamiento carlista,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier. Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel de infantería D. José Fernandez Montesinos y Rodriguez,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por ascenso á Mariscales de Campo de D. Romualdo Palacio y Gonzalez, D. Angel Cos-Gayon y Pons y D. Carlos Garcia Tassara.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS.

Vengo en jubilar á su instancia, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Rafael Primo de Rivera y Sobremonte, Gobernador civil cesante.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,

Manuel Ruiz Zorrilla.

En atencion á haber probado D. Francisco Belmonte, Gobernador civil cesante, hallarse imposibilitado para el servicio activo,

Vengo en concederle la jubilacion que tiene solicitada, con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,

Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Fomento, y fundada en la incompatibilidad del mismo con el de Diputado á Cortes para el que ha sido elegido, Me ha presentado Don Valentin Moran; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

José Echegaray.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Manuel Prieto y Prieto, Oficial del Ministerio de Ultramar, Vengo en nombrarle Jefe de Administracion de segunda clase, Oficial de la de primeros del de Fomento.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

José Echegaray.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Julian Zaldívar,

Vengo en nombrarle Comisario régio de Agricultura en la provincia de Ciudad-Real, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 19 de Febrero último.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

José Echegaray.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Juan Peñuelas,

Vengo en nombrarle Comisario régio de Agricultura en la provincia de Ciudad-Real, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 19 de Febrero último.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

José Echegaray.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Francisco Gonzalez de la Mota,

Vengo en nombrarle Comisario régio de Agricultura en la provincia de Cádiz, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 19 de Febrero último.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

José Echegaray.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Eduardo Hidalgo,

Vengo en nombrarle Comisario régio de Agricultura en la provincia de Cádiz, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 19 de Febrero último,

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

José Echegaray.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Cayetano Rosell, Jefe de la Seccion de Bibliotecas del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios é individuo de número de la Academia de la Historia,

Vengo en nombrarle Director general de Instruccion pública.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

José Echegaray.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Alfredo de la Cortina y de los Heros,

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de Fomento, en la vacante que en el mismo resulta por renuncia de Don Valentin Moran.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

José Echegaray.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á Bibliotecas populares la Academia provincial de Bellas Artes de Cádiz de 1.415 ejemplares de folletos, discursos, memorias y obras que existían repetidas en su biblioteca; dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general interino de Instruccion pública.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Setiembre de 1872, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete por D. Sebastian Ayuso, D. Sandalio Ruiz, Don José Perea, D. Jesús García y D. José Marin Montesinos con la Sociedad minera titulada *La Patria* sobre que se les reconozca con derecho á ciertas acciones de la misma:

Resultando que en 6 de Julio de 1869 entablaron demanda D. Sebastian Ayuso y consortes, exponiendo que eran dueños y poseedores de varias acciones de la mina *Fuensanta*, sita en Mazarron, con el carácter de socios de la empresa especial minera denominada *La Patria*, y que á consecuencia de haberse negado á satisfacer varios dividendos pasivos por no haber sido votados por la junta general de accionistas, segun determinaba la ley de 6 de Julio de 1839 y los artículos 12 y 13 del reglamento de la Sociedad, habian sido lanzados de ella por la Junta directiva de la misma; y que el Presidente D. Ramon Sanz habia faltado á lo convenido en un juicio en que con aquel carácter se habia obligado á que no se verificaria otro reparto sin que ántes le hubiera autorizado la junta general; y en atencion á que no habian podido ser caducadas dichas acciones por no ser caso establecido por la ley del ramo, suplicando se declarase así por ser nulos y de ningun valor ni efecto los acuerdos de la Junta como contrarios á las disposiciones y juicio referidos, condenándose á la empresa á que reconociera la participacion correspondiente á cada uno con arreglo á los asientos y antecedentes de la misma, y al abono de los repartos y dividendos activos que hubieran tenido lugar, con resarcimiento de daños y perjuicios y las costas:

Resultando que el Presidente de la Sociedad impugnó la demanda excepcionando que D. Jesús García nunca habia figurado como socio, D. José Marin Montesinos lo habia sido por dos acciones, D. Sebastian Ayuso jamás habia presentado los títulos de la accion y media cuyo derecho alegaba: que la Empresa nunca habia aprobado el reglamento acompañado por los demandantes, el cual habia sido declarado nulo en junta general de 31 de Julio de 1866: que la directiva, en uso de las facultades que le concedia la escritura de constitucion, sólo habia acordado en el año de 1863 un reparto de 60 rs. por accion que se habian negado á pagar los que de los demandantes eran socios: que D. Ramon Sanz no pudo obligar á la Sociedad ni á la Junta directiva en el juicio convenido: que en 23 de Mayo de 1866 se habia acordado un reparto de 80 rs., y no habiéndolo pagado varios socios, entre ellos los demandantes que tenian este carácter, la Junta directiva caducó sus acciones en la forma prevenida en el art. 21 de la ley de Sociedades: que tambien caducó á D. Sebastian Ayuso accion y media que reclamaba por haberse negado á presentar los títulos que acreditaban su dominio; y que en la junta general de 31 de Julio de 1866, además de declararse la nulidad del documento presentado por los demandantes, se habia declarado que estaban bien caducadas las acciones, acompañando, para probar que no regia aquel reglamento, un ejemplar del aprobado en 23 de Agosto de 1868:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia declarando nulos y de ningun valor y efecto los acuerdos de la Junta directiva de la Sociedad minera *La Patria* de 26 de Mayo, 24 de Junio y 14 de Julio de 1866 en la parte relativa á la caducidad de las acciones, y condenándola á restituir á D. José Marin Montesinos y consortes las que expresaban dichos acuerdos con los productos que hubieran tenido dentro del término de nueve dias, sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que apelada esta sentencia, fué confirmada por la que en 3 de Octubre de 1871 dictó la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, entendiéndose que el abono de los productos de la mina á los demandantes llevaba aneja la obligacion de pagar estos proporcionalmente los gastos ocasionados, practicándose al efecto la oportuna liquidacion:

Resultando que la referida Sociedad interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La escritura social que era ley para los socios, segun la cual todos estaban obligados á satisfacer los dividendos pasivos que acordase la Junta directiva, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en 14 de Octubre de 1864 y otras, toda vez que se declaraba implícitamente que los demandantes no tenian aquella obligacion que los demás socios habian cumplido:

2.º El art. 7.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1834, á la cual se atribuia en el tercer considerando de la sentencia disposiciones contrarias al valor y eficacia de lo pactado en la escritura social, puesto que en aquel se dispone que la constitucion de Sociedades mineras se verificará siempre por medio de escritura pública, y entre las circunstancias que debian contener figuraban los derechos y obligaciones de los socios; y por consiguiente, cuando en la escritura se habia pactado que estos estaban obligados á satisfacer los dividendos que acordase la Junta directiva, y lejos de ser esto contrario á la ley, era muy conforme con ella, y la sentencia al determinar otra cosa, infringia el contrato y la misma ley que en su apoyo invocaba:

3.º El art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la 12, título 22 de la Partida 3.ª, porque la sentencia no sólo no era clara y conforme con lo pedido en la demanda, sino que era contraria en sí misma hasta el punto de destruir en su parte dispositiva el fundamento de su resolucion; pues declarándose obligados á los demandantes al pago proporcional de los gastos ocasionados, se reconocia que eran válidos y exigibles los dividendos pasivos que aquellos se habian negado á satisfacer, y que por lo tanto habia estado bien declarada la caducidad por falta de pago:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que, aunque en la escritura social de la Sociedad minera titulada *La Patria* se expresase que todos los socios quedaban obligados á satisfacer los dividendos pasivos que acordase la Junta directiva, este particular se reformó por el reglamento posterior poniéndolo en consonancia con el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1839, en el que se dispone que todo tenedor de acciones está obligado á satisfacer lo que le corresponda en los repartos pasivos segun lo hubiese autorizado la junta general, siendo por lo tanto el expresado reglamento la ley á que debió arreglarse la Junta directiva:

Considerando que, segun afirma la Sala sentenciadora, no se ha probado que la junta general autorizase á la directiva para repartir los dividendos pasivos á que se refiere la demanda; y que en este supuesto los acuerdos de esta última junta previniendo á los demandantes el pago de dividendos no autorizados por la general son nulos, sin que al declararlo así la sentencia de la Audiencia de Albacete se haya infringido la escritura social ni la doctrina establecida en la sentencia de este Tribunal Supremo de 13 de Octubre de 1864, siendo por lo tanto inaceptable el primer fundamento del recurso:

Considerando que tampoco se ha infringido el art. 7.º de la expresada ley de 6 de Julio de 1839, porque disponiéndose en él que las Sociedades sobre minas se establezcan con escritura pública, y que esta ha de contener las obligaciones y derechos de los socios, nada manda la sentencia contra lo prevenido en el expresado artículo:

Y considerando, por último, que no se ha quebrantado el artículo 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni la 12, que sin duda debe entenderse la 16 del tit. 22, Partida 3.ª sobre la congruencia entre lo pedido y sentenciado, porque la sentencia es clara y resuelve todos los particulares controvertidos, sin que al prevenir que el abono de los productos de las minas á los demandantes lleve unida la obligacion de pagar proporcionalmente los gastos haya hecho la Sala más que establecer un principio justo invocado por la Sociedad recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto á nombre de la Sociedad minera titulada *La Patria*, á la que condenamos en las costas; y librese á la Audiencia de Albacete la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 28 de Setiembre de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

D. Dionisio Antonio de Puga, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo.

Certifico que en la competencia suscitada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona y la Alcaldía mayor del de Belen de la Habana sobre conocimiento del juicio de testamentaria de D. Buenaventura Molas, la Sala primera se ha servido dictar el auto siguiente:

«Resultando que á consecuencia de varios pleitos ejecutivos promovidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona contra D. Florencio Molas, se procedió al embargo de cierta pension que este percibia de la herencia de su padre D. Buenaventura y de lo que pudiera acreditar como heredero de su madre Doña Felicia Bernera en la testamentaria del referido su padre D. Buenaventura, pendiente en la Alcaldía mayor del distrito de Belen de la ciudad de la Habana:

Resultando que declarado por dicho Juez de Barcelona en concurso necesario el repetido D. Florencio Molas y acumulados al juicio universal los ejecutivos pendientes contra el mismo, se decretó el embargo y depósito de los bienes del deudor, expidiéndose exhorto al Alcalde mayor del distrito de Belen de la Habana para que dispusiera que todos los embargos subsistentes sobre los bienes y pension de D. Florencio Molas y sobre el importe de la liquidacion de la herencia materna del mismo se entendieran á disposicion del Juzgado de Barcelona como acumulados al concurso:

Resultando que cumplimentado dicho exhorto, posteriormente se libró otro por el referido Juez de Barcelona para el embargo y venta de 20 negros pertenecientes á la dotacion del ingenio Primavera, comprendido en el juicio de testamentaria de D. Buenaventura Molas, y despues de varias diligencias el Alcalde mayor del distrito de Belen de la ciudad de la Habana, á instancia del Promotor fiscal representante de los menores, exhortó al Juez del distrito de Palacio para que sobrese-

yera en las diligencias de cobro que estaba practicando á nombre del concurso de D. Florencio Molas, y por su delegacion el Alcalde mayor de Cárdenas, y en el caso de no acceder á ello tuviera por entablada la competencia, dando el oportuno aviso para remision de autos al superior común, fundándose para ello en que al juicio de testamentaria del D. Buenaventura Molas como universal deben acudir los acreedores del D. Florencio sin desmembrar la masa de bienes de la testamentaria á la sombra de procedimientos ejecutivos que vendrian á perjudicar á los demás acreedores de aquella, otorgando de hecho al D. Florencio una preferencia que tal vez no le correspondia:

Resultando que el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona declaró no haber lugar á sobreseer en las diligencias sobre cobro de cantidades de la testamentaria de D. Buenaventura Molas, segun pretendia el Alcalde mayor de Belen, ni méritos para la competencia entablada por el mismo:

Y resultando que habiendo insistido el Alcalde mayor del distrito de Belen de la ciudad de la Habana en su reclamacion, ámbos Juzgados elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey: Considerando que no puede haber verdadero conflicto jurisdiccional mientras que por dos Jueces ó Tribunales no se reclame á la vez el conocimiento de un negocio determinado como repetidamente lo tiene declarado este Tribunal Supremo:

Considerando que los autos de testamentaria que se sustancian en el Juzgado de la Habana por muerte de D. Buenaventura Molas, aunque de carácter universal, no pueden ser razon suficiente para atraer los de concurso necesario, de carácter general tambien contra D. Florencio Molas, hijo de finco del D. Buenaventura; que penden ante el Juzgado de Palacio de Barcelona en atencion á que por ahora no se ha hecho reclamacion alguna contra el haber testamentario que pueda perjudicar los derechos de tercero y únicamente se habia mandado embargar, retener y poner á disposicion del Juzgado que entiende en el concurso contra D. Florencio Molas las cantidades ó el haber que á este pueda corresponder de dicha testamentaria para satisfacer con su importe á los acreedores interesados en el concurso:

Y considerando que el Alcalde mayor de Belen así debió comprenderlo, supuesto que no reclamó el conocimiento del juicio de concurso, limitándose solamente á pedir que por el Juez de Palacio se sobresea en las diligencias;

Se declara mal formada esta competencia, y por lo tanto no haber lugar á decidirla: devuélvase á los mencionados Alcalde mayor del distrito de Belen de la Habana y al Juez de primera instancia del de Palacio de Barcelona sus respectivas actuaciones para los efectos de derecho; y publíquese este auto en la GACETA DE MADRID dentro de los 10 dias de su fecha, y en la *Coleccion legislativa* á su tiempo, pasándose al efecto las oportunas copias.

Madrid 26 de Setiembre de 1872.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Ulloa y Rey.—Licenciado, Mariano Fernandez García.—Fuí presente.—Dionisio Antonio de Puga.»

Y para que tenga lugar su insercion en la GACETA, expido la presente en Madrid á 30 de Setiembre de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 23 de Setiembre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende interpuesto por Francisco Gallego Ballester contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Almendralejo por homicidio:

Resultando que á las doce de la noche del 20 al 21 de Octubre de 1871 compareció ante el Juez de primera instancia de Almendralejo el cabo de municipales de dicha ciudad manifestando que por dos individuos del mismo cuerpo habia tenido aviso de que Francisco Loza estaba herido en casa de su madre Juana Yerro: que lo habia sido por Félix Gutierrez, guarda de las viñas, en la taberna de Josefa Jimenez; y que el agresor se hallaba muerto en la calle llamada de Palomar:

Resultando que constituido el Juzgado en la expresada calle, se halló con efecto el cadáver del guarda Félix Gutierrez, que tenia diferentes heridas causadas con arma cortante y punzante, dos de ellas mortales por necesidad, y otras calificadas de graves y ménos graves, sin notarse señal alguna que indicase que hubiera habido riña ó pelea:

Resultando que procesados Juan y Francisco Gallego y Pedro Suarez, negaron primeramente el hecho: que despues Juan Gallego dijo que Francisco y Pedro Suarez fueron los autores de la muerte de Félix Gutierrez, segun el primero le habia manifestado: que al encontrarse en la calle referida, este les habia comprometido hasta el punto de haber tenido que acometerle con sus navajas, las cuales despues de lavadas en el pilar dejaron respectivamente el Suarez en la casa de Magdalena Ortiz, en que durmieron, y el Gallego en la de Tomasa Rodriguez en donde entraron á beber aguardiente cuando los municipales los conducian al Juzgado: que como Suarez notase que llevaba manchada de sangre la manga de la camisa, fué á casa de la lavandera y pidió una limpia pretextando que iba á un baile, despues de lo cual enterró la que se habia quitado en un sembrado inmediato al vivero de Manuel Arroyo:

Resultando que practicados los reconocimientos oportunos se hallaron las navajas en la casa de Tomasa Rodriguez y en un corral inmediato á la de Magdalena Ortiz, é igualmente se

encontró la camisa manchada de sangre en la heredad de Manuel Arroyo:

Resultando que la Sala declaró que los hechos expuestos constituían dos delitos, uno de lesiones graves inferidas á Francisco Loza, y otro de homicidio en la persona de Félix Gutierrez, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, siendo autor del primero el referido Gutierrez, y del segundo, por prueba de indicios graves y concluyentes, Francisco Gallego y Pedro Suarez, á quienes les impuso por tal concepto 15 años de reclusion con sus accesorias, haciéndose además otros pronunciamientos ajenos al presente recurso:

Resultando que contra esta sentencia interpuso recurso de casacion por infraccion de ley Francisco Gallego, fundándolo en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la provisional sobre su establecimiento, y alegando como infringidos:

1.º El art. 12 de la ley sobre reforma en el procedimiento para plantear el recurso de casacion, puesto que la prueba de indicios en que la sentencia se funda no reúne los requisitos que este artículo marca, toda vez que el que aparece contra el recurrente es uno solo, el de haber reconocido como suya una de las navajas reseñadas:

2.º Las circunstancias atenuantes 1.ª, 5.ª y 7.ª del art. 9.º, mediante á que el recurrente obró en defensa de Loza, que era pariente del tahnoro en cuya casa trabajaban, entre otros, el mismo Gallego; la de haber ejecutado el hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave, y la de haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente debieron producir arrebató y obcecacion:

3.º La regla 5.ª del art. 82, pues segun las circunstancias atenuantes que concurrieron debió imponerse la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley:

Resultando que la Sala segunda de este Supremo Tribunal desestimó la admision del recurso en cuanto al primer fundamento, admitiéndolo sólo respecto del segundo y tercero, y que pasado á esta tercera ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que para que tenga lugar el recurso de casacion en las causas criminales, en conformidad á los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley sobre establecimiento del mismo, es preciso que se haya cometido error en la participacion que se atribuya á los procesados en los hechos admitidos en la sentencia, ó en la aplicacion de la pena, ó en la designacion del grado de la misma, ó en la calificacion de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exencion de responsabilidad:

Considerando que entre los hechos admitidos en la sentencia no resulta que el Gallego Ballester haya obrado contra el desgraciado Gutierrez en defensa de su persona ó derechos, ni que la agresion haya sido en vindicacion próxima de ofensa grave al mismo, su cónyuge, ascendientes ó descendientes, ni hermanos legítimos, naturales adoptivos, ó afines en los mismos grados, ni que hubiera motivo que produjese en el mismo arrebató y obcecacion; y por consiguiente; no pueden tener aplicacion en el caso de autos las circunstancias 1.ª, 5.ª y 7.ª del art. 9.º del Código penal:

Considerando que no habiendo concurrido aquellas circunstancias en el delito que ha sido objeto de esta causa, ni otras dos de las atenuantes, sin ninguna agravante, no es procedente aplicar la regla 5.ª del art. 82 del Código citado, para rebajar la pena de la ley á la inmediatamente inferior:

Considerando que habiendo la Sala sentenciadora impuesto la pena dentro del grado medio, sin apreciar las circunstancias atenuantes dichas, no ha incurrido en el error comprendido en los casos 4.º y 5.º de la ley citada, ni infringido los artículos 9.º en sus números 1.ª, 5.ª y 7.ª, y el 82 en su regla 5.ª:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, y condenamos en costas al recurrente Francisco Gallego Ballester; librese certificacion de esta sentencia que se dirigirá á dicha Sala para los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID ó insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 23 de Setiembre de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas.

El dia 10 de Noviembre próximo tendrá efecto en la Fábrica de tabacos de Sevilla una subasta pública para la adquisicion de tres caballerías mulares con destino á las máquinas de picado de rapé, en la misma Fábrica, por pujas á la baja á los tipos de 875 pesetas cada caballería, bajo las condiciones marcadas en el pliego que se halla de manifiesto en la Contaduría de aquel establecimiento.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento. Madrid 1.º de Octubre de 1872.—El Director general, J. Ulloa.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 4 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, núm. 35 de sorteo, carpetas números 2177 á 80 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, carpetas números 2.931 á 2.975 de sorteo.

Idem id., primer semestre de 1872, bola 43 de sorteo, carpetas números 361 á 370 de señalamiento.

Amortizacion de resguardos al portador, bola 5.ª de sorteo, carpeta núm. 203 de señalamiento.

Madrid 2 de Octubre de 1872.—El Director general, Faundo de los Rios y Portilla.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaría.

En los dias 4 y 5 del actual se pagarán por la Tesorería de esta Direccion las facturas siguientes:

Dia 4.

Facturas de intereses de inscripciones del semestre actual, primer sorteo, números 134 á 140 y 1 al 6.

Idem id. id. del segundo sorteo, números 699 y 700, 621 á 630 y 831 á 838.

Dia 5.

Intereses de carreteras de 34 millones, segundo sorteo, facturas números 116 á 123 y 81 á 90.

Madrid 2 de Octubre de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V. B.—Heredia.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública fecha 21 de Junio último, se han reconocido y emitido á favor del Presbítero D. Ramon Lopez Riqueiro, Cura párroco de la villa de Torrenueva, en concepto de Administrador de la obra pia de Nuestra Señora de la Cabeza, patrona de dicha villa, 2.602 escudos 516 milésimas en títulos de la renta consolidada del 3 por 100 interior, cuyos valores quedaron pendientes de entrega hasta 13 del actual por haberse declarado judicialmente el extravío de la carpeta de resguardo núm. 625, con la que se presentaron en estas oficinas á 26 de Diciembre de 1836 varias escrituras de Consolidacion importantes 46.022 rs. 11 maravedís á favor de dicha fundacion; y la propia Junta, en el acuerdo de 17 de Mayo finado, resolvió declarar nula y sin ningun valor ni efecto la expresada carpeta de resguardo.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona tuviere en su poder dicho documento, acuda á estas oficinas dentro del término de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio en los periódicos oficiales.

Madrid 24 de Setiembre de 1872.—Manuel Arriola.—V. B.—Heredia.

Departamento de Emision, Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

MES DE JULIO DE 1872.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos y varios ramos, y por conversiones; y que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta en sesion de 17 de Setiembre de 1872.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Cuatro mil seiscientos veintitres documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 113.225.000 rs.; por intereses no capitalizables 8.231.700; total 121.456.700 rs.

Veinticuatro mil setecientos cuarenta y nueve documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 12.361.000 reales; por intereses no capitalizables 29.716.590; total 42.077.590 rs.

Ciento noventa y siete documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 1.026.859 rs. 72 céntos.

Siete documentos de Deuda del material del Tesoro no preferente con interés; por capitales 47.912 rs. 16 céntos.

Quince documentos de acciones de Obras públicas; por capitales 30.000 rs.

Siete documentos de acciones de carreteras; por capitales 46.000 rs.

Veinticuatro documentos de obligaciones generales de ferrocarriles; por capitales 48.000 rs.

Total: 29.622 documentos; por capitales 126.754.771 rs. 88 céntimos; por intereses no capitalizables 37.948.290 rs.: total 164.703.061 rs. 88 céntos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Mil quinientos cuarenta y cinco documentos de títulos del 3 por 100 consolidado, de la creacion de 1864, renovacion de 1870; por capitales 150.451.000 rs.

Ocho documentos de títulos del 3 por 100 diferido, para su conversion en consolidado, emision de 1870; por capitales 200.000 rs.

Cuarenta y siete documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 25.138.293 rs. 80 céntos.

Un documento de renta del 3 por 100 consolidado exterior; por capitales 46.000 rs.

Dos documentos de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 109.300 rs.

Seis mil cuatrocientos documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 503.530.000 rs.

Treinta y dos documentos de renta perpétua al 3 por 100 exterior; por capitales 3.000.000 rs.

Ciento veintiocho documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 53.728 rs. 24 céntos.

Total: 8.163 documentos: por capitales 682.498.324 rs. 4 céntimos.

RESÚMEN.

Veintinueve mil seiscientos veintidos documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 126.754.771 rs. 88 céntos.; por intereses no capitalizables 37.948.290 rs.: total 164.703.061 rs. 88 céntos.

Ocho mil ciento sesenta y tres documentos de amortizacion por conversiones; por capitales 682.498.324 rs. 4 céntos.

Total general: 37.785 documentos: por capitales 809.253.095 reales 92 céntos.; por intereses no capitalizables 37.948.290 reales; total 847.201.385 rs. 92 céntos.

Madrid 20 de Setiembre de 1872.—El Jefe del Departamento de Emision, Estéban Luján.—Conforme.—El Contador general, Pedro Pastor y Maseda.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Habiéndose instruido en estas oficinas el oportuno expediente en vista de haberse extravíado la accion núm. 493 de carreteras del empréstito de 55 millones de la emision de 31 de Agosto de 1882, la Junta de la Deuda pública, en sesion

de 13 de Setiembre de 1872, ha acordado se declare nula y de ningun valor ni efecto la expresada accion, y se anuncie desde luego en la GACETA la mencionada nulidad, á fin de que el público tenga de ello el debido conocimiento.

Madrid 26 de Setiembre de 1872.—El Jefe del Departamento, Estéban Luján.—V. B.—El Director general, Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El dia 4 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 15 al 22.

Madrid 2 de Octubre de 1872.—El Tesorero Central, Mariano Vela.

Billetes del Tesoro.

El dia 4 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 772 al 800.

Madrid 2 de Octubre de 1872.—El Tesorero Central, Mariano Vela.

El dia 4 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 441 al 443.

Madrid 2 de Octubre de 1872.—El Tesorero Central, Mariano Vela.

Tesorería de la Caja general de Depósitos.

Con objeto de que puedan presentarse oportunamente en las dependencias donde correspondan los cupones del semestre que vencerá en 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximos, los interesados que tienen depósitos voluntarios constituidos en la Caja de Efectos, pueden, si lo desean, pedir la entrega de los cupones de dicho semestre, presentándose con las cartas de pago desde el dia 5 al 10 del actual, ámbos inclusive á excepcion de los feriados, pasando á recogerlos de la Tesorería en la forma que á continuacion se expresa:

DIAS.	CLASE DE RENTAS.
28....	Obligaciones de ferro-carriles.
29....	Renta perpétua.
30....	Resguardos al portador de la Caja de Depósitos, obligaciones de Alar, billetes hipotecarios y bonos del Tesoro.
31....	Todas rentas sin distincion.

Advirtiéndose que desde el expresado dia 10 no devolverá la Caja ningun depósito voluntario con el cupon de los referidos vencimientos de 31 de Diciembre y 1.º de Enero ya citados, permitiéndolos con él hasta el dia 31 del corriente; haciéndose observar tambien que los interesados que no se presenten á recoger los cupones en los dias designados, se entenderá que no los desean, y en este caso se procederá á la presentacion de los mismos en las oficinas á que pertenecen.

Igualmente se hace saber á los interesados que soliciten la devolucion de los cupones en rama, y cuyos depósitos hayan cumplido un año en esta Caja desde la fecha de su imposicion, que al propio tiempo de presentarse á recogerlos en los dias preñados, procuren verificarlo provistos del metálico necesario á satisfacer el importe de los derechos de custodia que les correspondan.

Madrid 3 de Octubre de 1872.—El Jefe de Caja, Luis Guiltarte.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Calatayud y Daroca.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Calatayud á Daroca la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquél.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Zaragoza.

10.ª El contrato durará tres años, contados desde el dia en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso,

si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de sustituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Calatayud y Daroca, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 4 de Noviembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condiccion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Zaragoza ó en las subalternas de Rentas de Calatayud ó Daroca, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 300 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; y la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de aquel Gobierno de provincia para su formalizacion en la Caja sucursal de la misma, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Calatayud á Daroca y vice versa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Setiembre de 1872.—El Director general, J. Maria Villavicencio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaria.

El Gobernador superior civil de Puerto Rico ha participado á este Ministerio en 12 de Julio último, que D. Florencio Salgado, vecino de Barjamon, ha concedido generosamente la libertad á su esclava Dolores; y enterado S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se le den las gracias por tan filantrópico acto.

Ayer fondeó en el puerto de Santander el vapor-correo procedente de la Habana.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Junta económica del Departamento de Marina de Cartagena.

El Comandante general del Departamento de Marina en Cartagena, Presidente de su Junta económica.

Hace saber que el día 4 del próximo Noviembre, á las doce de su mañana, se subastará simultáneamente ante la referida corporacion y Comandancia de Marina de Mataró el arrendamiento del usufructo de la Almadra de San Juan de Villar para las temporadas correspondientes á los años 1873, 74, 75 y 76 bajo el pliego de condiciones al efecto formado, y con estricta observancia al reglamento de estas pesquerías;

todo lo cual se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Comandancia general.

Lo que se hace notorio para la concurrencia de licitadores, en el concepto de que el tipo que ha de servir de base para la subasta ha de ser el de 807 pesetas 50 céntimos.

Cartagena 26 de Setiembre de 1872.—Ramon Topete.—Por mandado de S. S., José Maria de Tapia.

Escuela especial de Veterinaria de Zaragoza.

En virtud de orden de la Direccion general de Instruccion pública de fecha 24 de Junio último, y con presencia del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Oviedo, por el que resulta probado el extravío de la licencia de Herrador de ganado vacuno expedida por esta Escuela en 4 de Noviembre de 1861 á favor de D. Francisco Martin Larrea y Arrizabalaga, natural de Cegama, provincia de Guipúzcoa, se ha expedido y remitido al Sr. Gobernador de dicha provincia para su entrega al precitado Larrea un nuevo título con arreglo á la legislacion vigente, declarando nula y sin efecto la licencia que poseia.

Lo que se hace saber en cumplimiento del decreto de 27 de Mayo de 1855.

Zaragoza 27 de Setiembre de 1872.—El Director, Pedro Cuesta.—El Secretario, Mariano Mondria.

Direccion facultativa y económica de las minas de Riotinto.

El 31 de Octubre próximo venidero, y hora de las doce del día, habrá en esta Direccion, y simultáneamente en las Administraciones económicas de las provincias de Sevilla y Huelva, subasta pública para contratar el servicio de conduccion de minerales crudos y su formacion en teleras, enchascado de estas y levantamiento de capas de las mismas durante el año económico de 1872-73, con arreglo y bajo las condiciones expresadas en el pliego que se inserta á continuacion.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Minas de Riotinto 25 de Setiembre de 1872.—El Director facultativo y económico, Luis Fernandez Sedeño.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de conduccion de minerales crudos desde los vaciaderos del ferro-carril alto y su formacion en teleras, enchascado y levantamiento de capas de las mismas en este establecimiento por todo el año económico de 1872 á 1873.

Primera. La Hacienda se obliga:

1.º A facilitar al contratista las herramientas necesarias en almacenes, los minerales en los vaciaderos establecidos ó que nuevamente se establezcan en la vía férrea superior, y el monte bajo ú otra clase de combustibles que convenga usar en las plazas de calcinacion.

2.º A satisfacer al contratista sus devengos previa la oportuna consignacion y remision de fondos á este establecimiento segun el número de quintales métricos de mineral exento de tierras que resulten formados en teleras, sin tomar en cuenta el de las capas ni el que no esté suficientemente calcinado.

Segunda. El contratista se compromete:

1.º A partir los minerales hasta dejarlos reducidos al tamaño próximamente de un cubo de cuatro centímetros de lado los que se sometan á la calcinacion ó se formen en teleras, tolerándose únicamente mayores dimensiones, cuando una de ellas sea de menos de un centímetro, y á separar por medio de cribas las tierras que se produzcan en esta operacion haciéndolas servir para asiento de otras teleras ú otros usos que se le indiquen.

2.º A conducir los minerales crudos desde los vaciaderos establecidos ó que se establezcan en la vía férrea superior hasta los puntos de la plaza de calcinacion que se le señalen para la formacion de teleras por el Ingeniero encargado ó Capataz del departamento, y desde los pilones de disolucion las tierras procedentes del mineral lavado para la formacion de capas de las teleras.

3.º A preparar los asientos para las teleras en los puntos que se le marquen dejándolos perfectamente llanos y empleando para ellos tierras calcinadas ó crudas que le facilite la Hacienda, ó las que produzca el partido de minerales ó se extraigan indebidamente de la mina.

4.º A colocar el monte bajo ú otro combustible que convenga usar así como el mineral en la disposicion y forma que se le ordene formando y emparejando las teleras en el número y con la cantidad de mineral que se le designe, y haciendo una escrupulosa separacion de grueso, menudo y tierras; siguiendo en todo las instrucciones de la Direccion facultativa ó sus delegados, no dejando á la terminacion de su contrato ningun mineral que no esté formado en teleras.

5.º A limpiar perfectamente las teleras de sus capas sea cualquiera la magnitud ó espesor de estas así como las plazas de los morrongos, mineral metalizado y crudo y cuya calcinacion no haya sido perfecta, recogiendo en debida forma todos estos productos, y separando de dichos morrongos todo el mineral metalizado crudo y que no esté perfectamente calcinado, que convenga para cargarlos en nuevas teleras, como capas lo más menudo y en el centro lo más grueso, reducido al tamaño conveniente si así se creyese oportuno, picando los morrongos y reduciendo el mineral á pedazos de las dimensiones marcadas en la cláusula primera de esta condicion.

6.º A colocar por su cuenta los partideros que fueren necesarios en los pilones de saturacion cuando por falta de cumplimiento de la cláusula anterior fuese preciso hacer el picado de los mismos ó separar el mineral calcinado; y en caso de no poner los partideros necesarios ó no practicar estos las operaciones del partido y separado como lo exigen las necesidades de la buena disolucion, el Ingeniero ó Capataz designará por cuenta del contratista los operarios que juzgue necesarios y con los jornales que tengan á bien asignarlos, no excediendo estos de los ordinarios del Establecimiento.

7.º A separar y trasportar desde los pilones hasta las plazas de calcinacion todos los minerales que resulten crudos ó mal calcinados por falta ó mal cumplimiento de lo dispuesto en las cláusulas anteriores.

8.º A sujetarse estrictamente á las órdenes del Ingeniero encargado ó Capataz de calcinacion respecto al monte bajo y demás combustibles que se usen para cada telera, formacion de asientos, partido de mineral y todos los demás servicios que abraza este contrato, así como á suspender la ejecucion de los mismos en las horas destinadas al descanso que están prescritas ó se prescribieren para las demás faenas del Establecimiento.

9.º A entregar en los puntos que se le designen toda la herramienta inutilizada que cambiará por su equivalente habilitada, descontándose al final de su contrato el valor de la que extraviase ó inutilizase, y siendo de su cuenta la composicion y reposicion durante el contrato de los efectos de madera, tales como barcales, carretillas, carrillos, escaleras, cabos &c., que devolverá á su terminacion en el mismo número y estado

que los recibió, abonando en caso contrario el valor de los desperfectos.

10. A no invertir en los trabajos referentes á su contrato á ningun operario que hubiese sido expulsado del Establecimiento, y á prestar, tanto él como sus dependientes, obediencia á los Jefes del mismo.

11. Si al contratista le conviniera modificar el sistema de conduccion empleando vías férreas, podrá hacerlo con avenencia de la Direccion facultativa, facilitándole la Hacienda los rails, traviesas &c. que tuviere y no necesitare; y en caso negativo adquiriéndolos por su cuenta; en cuyo caso la Hacienda al finalizar el contrato podrá quedarse, si la conviniera, con el material adquirido por el asentista, previa tasacion pericial.

12. A no reclamar indemnizacion alguna si á la Hacienda le conviniese reducir en mayor ó menor escala este servicio, ó suspenderle limitada ó ilimitadamente, por suspension en la extraccion, por variaciones en la manera de hacer la calcinacion ó de preparacion de los minerales para ella, ó por otra cualquiera causa, ó si se llevase á efecto el arrendamiento ó venta de estas minas, en cuyos dos últimos casos quedaria este contrato rescindido, notificándose al contratista con dos meses de anticipacion.

13. A continuar prestando su servicio si al finalizar este contrato no hubiese nuevo contratista, ó este no pudiese principiar á servirle por causas ajenas á su voluntad hasta que el nuevo entre en posesion, no pudiendo pasar esta prórroga del 31 de Diciembre de 1873, limite definitivo de este contrato.

14. El importe de este servicio en todo el año económico de 1872-73 se calcula próximamente en 94.600 pesetas, pudiendo aumentar ó disminuir segun lo aconsejen las necesidades del servicio. El contratista no podrá reclamar indemnizacion de ningun género por grande que sea la diferencia que resulte al terminar su contrato entre el antedicho cálculo y el servicio practicado.

Tercera. Si el contratista no cumpliera debidamente su obligacion ó faltare á cualquiera de las cláusulas y condiciones que en este pliego se estipulan, la Administracion podrá hacer por sí ó contratar con particulares todo el servicio que dejare de practicar aquel, dándole aviso oportunamente y siendo de su cuenta el exceso de gasto; además se le impondrá una multa de 25 á 200 pesetas.

Cuarta. La responsabilidad del contratista se exigirá gubernativamente sobre sus bienes y fianza, procediéndose sumariamente por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 11 y 12 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares conforme al art. 2.º de la Real instruccion del 15 de Setiembre de 1852, aplicándose los productos de la ejecucion en todo ó en parte á resarcir á la Hacienda pública los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del asentista, de quien se harán efectivos con sujecion á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Quinta. Para afianzar el cumplimiento del contrato, aprobado que sea por la Superioridad, el asentista prestará 4.500 pesetas de fianza en metálico, triple suma en predios rústicos ó en fincas urbanas sitas en capitales de provincia ó puertos habilitados; ó bien en la cantidad correspondiente en papel del Estado al tipo fijado por el Gobierno.

Sexta. La subasta tendrá lugar el día 31 de Octubre del corriente año, á las doce de la mañana, en el despacho del Sr. Director facultativo y económico, bajo su presidencia y ante la Junta de subastas, y simultáneamente en las Administraciones económicas de Sevilla y Huelva con las formalidades de costumbre.

Séptima. Para presentarse como licitadores en ella se necesita aptitud legal para contratar y haber depositado en metálico ó su equivalente en papel del Estado la suma de 2.000 pesetas que se devolverán á los interesados concluido el acto, reteniéndose los del rematante hasta la prestacion de la fianza.

Octava. Se fija el precio máximo en 8 céntimos de peseta por cada quintal métrico de mineral que resulte formado en teleras en las nuevas plazas de calcinacion, no pudiéndose admitir proposicion que exceda de dicho tipo.

Novena. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, no pudiendo retirarse ninguno de ellos despues de entregado, bajo ningun pretexto ni motivo. Las bajas se harán bonificando en un tanto por 100 las liquidaciones mensuales que se practiquen para el abono de sus devengos.

Décima. Constituida la Junta de subastas en el día y hora señaladas, se entregarán los pliegos al Presidente, quien cuidará de que se rubriquen en la cubierta por su portador y de irlos numerando por el orden con que los reciba; debiendo acompañar á cada uno la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito expresado en la condicion 7.º

Undécima. Al dar las doce y media de dicho día, se dará principio á la apertura de los pliegos, y despues de leídos públicamente en alta voz en el mismo orden con que se hubieren entregado, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior. Desde que empiece la apertura de los pliegos no se recibirá ningun otro, así como tampoco se admitirá mejora por ventajosa que sea despues de verificado el remate. En el acto de leerse los pliegos serán desechados los que no estén redactados en los mismos términos que el modelo expresa ó que reunan otras circunstancias de nulidad.

Duodécima. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen en las más ventajosas dos ó más iguales, se abrirá licitacion á viva voz entre los firmantes de ellas por espacio de un cuarto de hora, y si en este último acto no se hiciese mejora, se adjudicará el remate al que con prioridad hubiese presentado el pliego.

Décimatercera. El remate será aprobado por la Direccion general del ramo segun lo prevenido en Real orden de 27 de Setiembre de 1860, despues del cual se elevará el contrato á escritura pública, extendiéndose esta con las formalidades de derecho, y siendo los gastos de ella, de una copia y demás del expediente de cuenta del rematante. Si este no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que este tenga efecto en el término que se le señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Con objeto de evitar las consecuencias de extravío del acta de remate, quedará en poder del Presidente de la subasta un duplicado de la misma debidamente autorizado y suscrita por el rematante.

Décimacuarta. Forman parte integrante de este pliego como si en él estuviesen insertos el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y el Real decreto de 25 de Setiembre de 1852.

Minas de Riotinto 24 de Setiembre de 1872.—Luis Rossignoli.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de...., enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de conduccion de minerales desde los vaciaderos, &c., de las minas de Riotinto en todo

el año económico de 1872 á 1873, se compromete á tomarlo á su cargo cumpliendo todas sus condiciones por el precio de remate y con la bonificación de pesetas céntimos por cada 100 pesetas de las liquidaciones que se formen mensualmente (expresado por letra).

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Consuegra.

Se hallan vacantes las dos plazas de Médico-cirujanos titulares de esta villa, con la dotación anual cada una de 1.000 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos por la asistencia de 200 familias pobres respectivamente; quedando los Facultativos en libertad de contratar con los demás vecinos pudientes.

Los que deseen obtener dichas plazas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Alcaldía en el término de 20 días.

La población consta de 1.800 vecinos; es sana y abundante en los artículos de primera necesidad, distando de la capital de provincia (Toledo) 10 leguas, del partido judicial una y del ferrocarril del Mediodía cuatro leguas.

Consuegra 21 de Junio de 1872.—Luis Merino.

Alcaldía constitucional de Jerez de la Frontera.

D. Andrés Revilla y Polanco, Alcalde accidental de Jerez de la Frontera.

Hago saber que el Excmo. Ayuntamiento de mi Presidencia, en uso de las atribuciones que le concede la legislación vigente, y á propuesta de su Comisión de Policía urbana, ha acordado en sesión del 26 del mes actual, contratar de nuevo en pública subasta el suministro y servicio del alumbrado de gas en esta ciudad, con privilegio exclusivo durante 15 años.

Es obligación del rematante establecer una fábrica con todos los edificios y aparatos indispensables para la buena y completa elaboración del gas; colocar la tubería necesaria para su distribución en todas las calles, plazas, paseos y demás sitios que hoy están alumbrados; y poner los candelabros, faroles, repisas, peseteras y portezuelas en el número y sitios que se fijen de antemano.

Los precios serán: para el alumbrado público, 3 céntimos de peseta por luz en cada hora; y para los particulares, 62 y medio céntimos al máximo por cada metro cúbico de gas, si usan contador; ó á tanto fijo por hora y luz, con arreglo á tarifas calculadas bajo la base de peseta el metro cúbico.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, estrictamente sujetos al modelo que se inserta á continuación, y á la baja de 20 céntimos de peseta por metro cúbico de gas que se consume en el alumbrado público; señalándose para el remate el día siguiente al vencimiento de los 60 en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, durante cuyo plazo se hallará de manifiesto el pliego de condiciones respectivo en la Secretaría municipal.

Y para la común inteligencia se publica y fija el presente en Jerez de la Frontera á 28 de Setiembre de 1872.—Andrés Revilla.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de , se obliga por sí (ó en representación de) á suministrar gas y á prestar el servicio del alumbrado de este fluido en la ciudad de Jerez de la Frontera, por la cantidad de cada metro cúbico de gas que se consume en el alumbrado público, con estricta sujeción al pliego de condiciones formulado; y para acreditarlo acompaña carta de pago del depósito que exige la condición ó art. 45 del referido pliego.

(Fecha y firma.)

Alcaldía constitucional de Madridejos.

En la muy leal villa de Madridejos se halla vacante una de las plazas de Médico-cirujano titular de pobres, dotada anualmente con 1.000 pesetas por la asistencia de 200 familias pobres, y 5 pesetas más por cada una de las que pasen de dicho número, cobradas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, bajo el pliego de condiciones que obra en el expediente; quedando en libertad el Facultativo para hacer los ajustes particulares que le convengan con los demás vecinos no pobres.

La población es capital de partido judicial, consta de 1.664 vecinos, sana, abundante en los artículos de primera necesidad, y arreglados, en la provincia de Toledo, distante de esta 11 leguas y cuatro de la estación de Tembleque, en el ferrocarril del Mediterráneo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas como está prevenido al Sr. Alcalde Presidente del Municipio en el término de 30 días, desde que aparezca el presente inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín* de la provincia.

Madridejos 28 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Ignacio García Cano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Bilbao.

D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de Bilbao y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Ignacio Onandia, José Antonio Barrainque, Juan Cruz Uribarren y Domingo Urizar, tripulantes que han sido del quechemarin *Pepita*, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación del presente, comparezcan á la sala-audiencia de mi Juzgado á prestar declaraciones en causa criminal que estoy siguiendo contra José Arrarte y Antonio Pereiro por suponerseles complicidad en tentativa de defraudación á la Hacienda; apercibidos que de no comparecer se procederá en la causa á lo que haya lugar.

Dado en Bilbao á 15 de Junio de 1872.—Toribio Sanz.—Por mandado de S. S., Calixto de Ansuategui.

Corresponde con su original que obra en la causa de su razón, de que certifico y firmo.—Calixto de Ansuategui.

Cebreros.

D. Venancio Mateos, Juez municipal de esta villa de Cebreros, é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente y segunda vez se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos, cuyas señas se expresarán á continuación, que en la tarde del 5 de Agosto último, en la posesión del Quejigar, término de esta villa, y yéndoles persiguiendo el guarda Manuel Ocaña, disparó á este uno de ellos una pistola ó trabuco, y el otro le tiró un chuzo, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado á recibirles indagatoria y responder á los cargos que contra ellos resulten en la causa que se sigue por el hecho referido, calificado de tentativa de homicidio; pues de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Cebreros y Setiembre 26 de 1872.—Venancio Mateos.—Por su mandado y ausencia de D. Lopé Perez, Mateo Perez.

Señas de los desconocidos.

El uno alto, buen mozo, vestido con pantalón ajustado, alagartado, chaqueta de verano, sombrero ancho; calza zapatos; edad de 25 á 30 años, color bueno y con algo de barba.

El otro de la misma edad que el anterior, estatura regular, moreno, barba bastante poblada; vestía pantalón pardo muy malo, chaqueta de verano, sombrero pardo, todo en mal uso, y alpargatas: este se cree esté herido en la mano derecha.

Cangas de Tineo.

D. Bernardo Martínez Valle, Juez municipal de este término en funciones del de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y emplaza á Rosalía Queipo y Rodríguez, natural de Aguera de Carriles, en el municipio de Tineo, para que al término de 18 días comparezca á este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á contestar una demanda de menor cuantía que contra ella, su hermana María y madre de ambas, Josefa Rodríguez y Queipo, vecinas estas del expresado Aguera de Carriles, se propuso por D. Antonio, Doña Josefa y D. Manuel Perez y Bugallo, este por sí y como curador de sus hermanas Doña Ramona, Doña Manuela y Don Primitivo, de la Venta de Arganza; D. Felipe Francos Florez, de Rozadiella, ámbos lugares en el propio concejo de Tineo, y D. José Gutiérrez, de Noceda, en el de Allande; y los dos últimos como legítimos administradores de los bienes de sus respectivas esposas sobre que les dejen á su disposición el prado denominado Vega del Forno, término de Mirallo de Arriba, en el ya repetido Tineo, lo cual acordé anunciar por edictos para que llegue á conocimiento de la Rosalía.

Cangas de Tineo 22 de Febrero de 1872.—Bernardo Martínez Valle.—Gregorio Gonzalez y Padial. X—438

Gijón.

D. Valentín Moreno y Curiel, Juez de primera instancia del partido de Gijón.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Suarez García, alias De María del Molin, natural y vecino de la parroquia de Logrezana, término municipal de Carreño, de estado soltero, de 20 á 22 años de edad, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA, se presente en este Juzgado y su cárcel pública en clase de detenido á rendir declaración indagatoria en la causa que me hallo instruyendo á consecuencia de la muerte violenta perpetrada en la persona de Don Ramon Gonzalez Posadas y heridas á D. José Lopez la noche del 21 de Julio último en la parroquia del Valle, de dicho término municipal.

Al propio tiempo encargo y ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la captura de dicho Manuel Suarez García; poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Gijón á 24 de Setiembre de 1872.—Valentín Moreno.—Por su mandado, Estéban R. Cienfuegos.

Señas personales del Manuel Suarez García.

Edad de 20 á 22 años, estatura regular, ojos castaños, nariz abultada, con una cicatriz en la misma; cara redonda abultada, pelo rizado negro.

Huelva.

D. Jacobo Perez Irujo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Rafael Jimenez Valladares, Notario público de la villa de San Juan del Puerto, para que en el término de 30 días siguientes se presente en la cárcel de esta capital á contestar los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por falsedad en copia auténtica de un instrumento público; apercibido que trascurrido dicho término sin verificarlo se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Huelva 25 de Setiembre de 1872.—Jacobo Perez Irujo.—Por mandado de S. S., José María de la Corte.

Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, dictada en autos ejecutivos, hoy en la vía de apremio, á instancia del Excmo. Sr. D. Manuel de Bárbara con D. Antonio Ayuso sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta la mitad de la posesión coto-redondo titulada *El Pego*, sita en el pueblo de este nombre, provincia de Zamora, que se compone de fincas urbanas, huertos, cortinas, bodegas, lagares, eras, hornos de cocer ladrillo y teja con sus casetas para los trabajadores, pozos de abundantes aguas, varios terrenos plantados de viñedo, 183.600 cepas de diferentes edades y en buen estado de vida, y árboles frutales; retasado el todo de la posesión coto-redondo en la cantidad de 707.142 pesetas, y por lo tanto su mitad es la de 353.571 pesetas, que es por la que sale á subasta; estando señalado para su remate el día 30 de Octubre próximo venidero, y hora de la una de su tarde, en dicho Juzgado, sito en el piso bajo

del ex-convento de las Salesas: siendo indispensable para tomar parte en la referida subasta consignar previamente sobre la mesa del Juzgado la cantidad de 10.000 rs.

Madrid 30 de Setiembre de 1872.—El Escribano, Pedro José Vigil. X—436

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Antonio Cosin y Martin, Juez interino de primera instancia del distrito del Congreso, se cita y llama por tercera y última vez á Martin Toro y Melero, que ántes ha vivido en la calle del Meson de Paredes, núm. 54, y cuyo paradero se ignora hoy, para que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado, piso bajo del Palacio de Justicia, para la práctica de cierta diligencia acordada en causa que contra el mismo se sigue por amenazas á los dependientes de la Autoridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 26 de Setiembre de 1872.—El actuario, Narciso Tribaldos.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á D. Fernando García Bordona, director del periódico político titulado *La España Constitucional*, para que se presente en la cárcel de Villa para la práctica de cierta diligencia en causa contra el mismo por injurias al Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa; pues en otro caso las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Setiembre de 1872.—El Escribano, por mi compañero Gargantiel, Sierra.

Madrid.—Latina.

D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Ignorándose el domicilio que en el día tenga Isabel Casas Sanchez, que se dice vivió en la calle de las Tabernillas, número 13, y que posteriormente se dedicó al servicio doméstico, se la cita por medio del presente para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á prestar una declaración en causa que se instruye en el mismo; en la inteligencia que no compareciendo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Setiembre de 1872.—Alcaráz.—Por mandado de S. S., Tomás Bande.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, y para cumplimentar un auto de la Superioridad, se cita á Bonifacio Cuervo Villar, que habitó en la calle de las Cambroneiras, núm. 7, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Ramon Clemente y Lázaro á practicar cierta diligencia acordada en causa criminal que se sigue en el referido Juzgado y Escribanía; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Setiembre de 1872.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se publica el extravío de los documentos de crédito siguientes:

Carpeta núm. 29 con que se presentaron en las oficinas del Crédito público de Valladolid á 9 de Junio de 1835 por D. Manuel Lopez Urueñas como encargado de la cofradía sacramental de la iglesia de Santiago de Medina de Rioseco, cinco escrituras de imposición números 24, 35, 1.652, 44.895 y 53.795, de reales vellón en junto 33.139, á favor de dicha fundación.

Otra núm. 32 con que se presentó en las oficinas del Crédito público de Valladolid á 9 de Junio de 1835 por dicho Urueñas como encargado de la citada cofradía, una certificación núm. 2.425, de rs. vn. 2.735, á favor de la referida fundación.

Y otra núm. 179 con que se presentaron en las referidas oficinas por D. Manuel de Diego, Administrador de las rentas y efectos pertenecientes á las obras pias y demás anejas á la iglesia parroquial de Santiago Apóstol de Rioseco en 14 de Junio de 1821, nueve escrituras de imposición números 20, 1.647, 1.648, 3.188, 3.462, 3.463, 3.860, 18.629 y 63.295, importantes en junto rs. vn. 95.480'03 de capital al 3 por 100 á favor de la obra pia de D. Antonio Fernandez Corralon.

Quien tuviere en su poder todos ó alguno de los documentos ántes mencionados, los presentará en el referido Juzgado, sito en la costanilla de la Veterinaria, núm. 1, dentro del término de 30 días, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 30 de Setiembre de 1872.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—437

Manresa.

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de Manresa y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Ana María Obradors de Llusá, natural y vecina que fué de Sampedor, llamando á los que se crean con derecho á heredarla, para que dentro del término de 30 días se presenten en este Juzgado á usar de su derecho.

Dado en Manresa á 24 de Setiembre de 1872.—Jacinto de la Peña.—Por disposición de S. S., Francisco Calaff, Escribano.

El infrascrito Escribano.

Certifico que Antonia Obradors, á cuya instancia se sigue el expediente de abintestato de María Obradors, en méritos del que se ha expedido el presente edicto, tiene concedido el tratamiento de pobreza.

Manresa 24 de Setiembre de 1872.—V. B.—El Juez de primera instancia, Peña.—Francisco Calaff, Escribano.

Mondoñedo.

D. Abelardo Rodríguez Martínez, Juez municipal del término de esta ciudad, ejerciendo funciones de primera instancia por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente llamo, cito y emplazo á María Josefa Mendez, alias la Malagueña, vecina de esta ciudad, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra ella resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre robo de prendas de ropa en casa de Feliciano Rodríguez, del lugar de Fondoso.

Y á la vez, en nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, exhorto y ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de cualquier clase que sean, procedan por cuantos medios sean precisos y su celo les sugiera á la busca y captura de la María Josefa Mendez, alias la Malagueña; y caso de ser habida la remitan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas, á cuyo fin se insertan á continuación sus señas personales.

Dado en la ciudad de Mondoñedo á 23 de Setiembre de 1872.—Abelardo Rodríguez.—Por mandado de S. S., Vicente Vejanedo.

Señas personales.

Edad como unos 28 años; estatura alta; pelo y ojos castaño oscuro; cara larga; color blanquecino; viste saya de lanilla, color lila, bastante vieja; pañuelo de algodón, color verde con flores amarillas al cuello, y otro á la cabeza de seda, color blanco, también viejo, y calza zuecos de madera.

Ocaña.

D. Alejo Rojel y Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores del concurso voluntario de Andrés Galeote y Alamo, vecino de Yepes, para que comparezcan en la audiencia de este Juzgado á las once de la mañana del día 30 de Octubre próximo con el objeto de celebrar junta general para el exámen de los créditos; con apercibimiento de que á los que no comparezcan les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Ocaña á 27 de Setiembre de 1872.—Alejo Rojel.—Por mandado de S. S., Juan de Mata Sanchez Espinosa.

Pina.

D. Cipriano Ferrer, Juez municipal de esta villa, ejerciente la Judicatura de la misma y su partido.

Por el presente tercer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á José Montañés, vecino que parece ser del pueblo de Ariño, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa sobre hurto de varios efectos; pues en hacerlo así se le oirá en justicia; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que es consiguiente.

Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente en Pina á 27 de Setiembre de 1872.—Cipriano Ferrer.—Por mandado de S. S., Juan Guinaldo.

D. Cipriano Ferrer y Lagraba, Juez municipal de esta villa, ejerciente la judicatura de la misma y su partido.

Por el presente tercer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Mariano Sena y Casala, vecino de Alforque, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa sobre conspiración y rebelion carlista; pues en hacerlo así se le oirá en justicia; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que es consiguiente.

Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente en Pina á 27 de Setiembre de 1872.—Cipriano Ferrer.—Por mandado de S. S., Juan Guinaldo.

D. Cipriano Ferrer y Lagraba, Juez municipal de esta villa, ejerciente la Judicatura de la misma y su partido.

Por el presente tercer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Francisco Bordetas y Abós, vecino de Farlete, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa sobre homicidio de Mariano Sanchez y Berges, del mismo domicilio; pues en hacerlo así se le oirá en justicia; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que es consiguiente.

Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente en Pina á 27 de Setiembre de 1872.—Cipriano Ferrer.—Por mandado de S. S., Juan Guinaldo.

D. Cipriano Ferrer y Lagraba, Juez municipal de esta villa, ejerciente la Judicatura de la misma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á José Vidal, vecino de Quinto, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa sobre voces subversivas contra la forma de Gobierno; pues en hacerlo así se le oirá en justicia; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se

sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que es consiguiente.

Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente en Pina á 27 de Setiembre de 1872.—Cipriano Ferrer.—Por su mandado, Juan Guinaldo.

Pola de Lena.

Licenciado D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de la Pola de Lena y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Hévia Bernardo, vecino de las Figares, en esta parroquia, y á Alonso Iglesia, vecino de Castiello, en este Concejo, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que contra los mismos resultan por lesiones á Joaquín Encina, vecino de Villayanes, efecto de una perdigonada; pues haciéndolo así serán oídos, y en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Pola de Lena y Setiembre 24 de 1872.—Mariano Romo y Hierro.—Por su mandado, José Hebia Castañón.

Puerto-Príncipe.

D. Tomás de Morales, Alcalde mayor del distrito Este de esta ciudad y su partido judicial &c.

Por este mi segundo edicto se cita, llama y emplaza á Doña María Vazquez, madre y heredera del Alférez graduado Don Juan Correira y Vazquez, casado y cuya naturaleza se ignora, el cual falleció en esta ciudad bajo disposición testamentaria en 7 de Julio de 1869, para que en el término de cuatro meses comparezca en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á usar de su derecho en el juicio de testamentaria de dicho Alférez graduado D. Juan Correira y Vazquez que curso por ante el presente Escribano; seguro de que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y de no seguirse la actuación en su ausencia, parándole el perjuicio legal consiguiente.

Dado en la ciudad de Puerto-Príncipe á 13 de Julio de 1872.—Tomás de Morales.—Francisco de Arredondo.

Sevilla.—San Vicente.

D. Antonio Machado y Alvarez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo por un solo pregon y término de nueve días á los jóvenes alumnos del colegio del Sagrado Corazon de Jesús, de esta ciudad, Francisco Ramos, Francisco Pastor Dorado y Francisco Espejo, para que en dicho término se presenten en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial en causa que sigo por abusos deshonestos contra el Presbítero Director del mismo D. Julian Gonzalez de Benítez, á quien también se llama por segundo pregon, edicto é igual término, con el fin de que se presente en este Juzgado para recibirle inquisitiva en dicha causa; apercibidos unos y otros que no verificándolo en dicho término se seguirá la misma en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sevilla á 18 de Setiembre de 1872.—Antonio Machado y Alvarez.—El actuario, José Luis San Juan.

Valladolid.—Plaza.

D. Ramon Crespo y Vicente, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Teresa Fernandez Escobar, hija de Francisco y Hermenegilda, natural de Alcalá de Henares, residente en esta ciudad, hoy de paradero ignorado, de 30 á 32 años de edad, soltera, sirvienta, para que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que de oficio se la sigue sobre hurto de dinero y efectos á su amo D. Nicasio Calvo; apercibiéndola que de no verificarlo se la irrogarán los perjuicios de derecho.

Dado en Valladolid á 27 de Setiembre de 1872.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Pablo Llanos Cuesta.

Villacarriedo.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, dictada por ante mí con esta fecha en los autos de abintestato de D. Melchor Ruiz de la Prada y del Mazo, vecino que fué del lugar de la Penilla de Cayon, y de quien han solicitado se declaren sus herederos los Sres. D. Manuel Ruiz y García de la Prada, D. Vicente Gonzalez Arnao y Elejalde, como marido de Doña Rosa Ruiz y García de la Prada, vecinos de Madrid; D. Fernando Ruiz de la Prada y Mora, y D. Manuel García y Ruiz de la Prada, vecinos de dicho lugar de la Penilla, este por sí y á nombre de su hermana Doña Balbina, sobrinos todos cinco del causante, se cita, llama y emplaza por segunda vez á las demás personas que se crean con derecho á heredarle para que le ejerciten en este Juzgado en el término de 20 días; pasados los cuales sin verificarlo se acordará lo que proceda, parándoles el perjuicio consiguiente.

Villacarriedo 23 de Setiembre de 1872.—José Uribarri.—Dionisio Velez. X—454

Vinaroz.

D. Manuel Cubells Ciscar, Juez del partido de Vinaroz. Por el presente, y en atención á la ausencia é ignorado paradero de Bautista Fabra y Vixam, se hace saber al mismo que dentro de ocho días presente los títulos de propiedad de la heredad Manjiani, que le fué embargada en la causa seguida contra el mismo, y otorgue á favor de Bautista Oms la correspondiente escritura de venta de la misma, bajo apercibimiento de verificarse todo de oficio; pues que así lo tengo

acordado en providencia de este día en las diligencias de ejecución de sentencia dimanantes de dicha causa.

Dado en Vinaroz á 23 de Setiembre de 1872.—Manuel Cubells.—Por su mandado, Juan Bautista Roco.

Vitoria.

D. Zenon Bombin y Olavarria, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente se anuncia al público el fallecimiento del Procurador de este Juzgado D. Anselmo de Lesarri, ocurrido en esta ciudad el día 7 de Agosto último para que en el término de seis meses, á contar desde esta fecha, y en conformidad á lo que previene el art. 884 de la ley orgánica del poder judicial los que tengan que hacer reclamaciones contra dicho Procurador por razon de su cargo lo verifiquen en dicho término; pues que pasado sin reclamacion alguna, se cancelará la fianza prestada para su ejercicio de Procurador.

Dado en Vitoria á 14 de Setiembre de 1872.—Zenon Bombin.—Por su mandado, José Julian de Eguinoa.

CÓRTESES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. LAUREANO FIGUEROLA.

Sesion celebrada el miércoles 2 de Octubre de 1872.

Abierta la sesion á las tres menos cuarto, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Pasaron á la comision de actas las credenciales presentadas en Secretaría despues de la ultima sesion por los señores Perez Chaves y Bardón.

A la misma comision pasó la copia certificada del acta general de eleccion de Senadores remitida por la Diputacion provincial de Canarias.

Se dió cuenta, anunciándose que se pondria en conocimiento del Gobierno, de una comunicacion en que el Sr. Barrenechea renunciaba el cargo de Senador para que habia sido elegido por la provincia de Logroño.

El Senado quedó enterado de que las comisiones nombradas para dar dictámen sobre el proyecto de ley relativo á la Guardia rural, contestacion al discurso de la Corona y peticiones, habian nombrado respectivamente Presidentes á los Sres. Primo de Rivera, Moreno Lopez y Montero Tellingo, y Secretarios á los Sres. Xérica, Balart, y Salazar y Mazarredo.

El Sr. Diaz Quintero: Debo manifestar que como individuo nombrado por la tercera seccion para formar parte de la comision que ha de dar dictámen sobre el proyecto relativo á la policia de minas, y sabiendo que se hallaban ausentes los nombrados por las secciones primera y segunda, convoqué á los que se encontraban presentes en Madrid, á fin de constituirnos y empezar nuestras tareas; pero no asistieron más que cuatro, y como el reglamento exige que haya cinco, nada se ha podido hacer. Deseo, pues, que conste que por parte de los que estamos presentes ha habido la debida diligencia, y si no hemos podido constituirnos ha sido por estar ausentes tres de los individuos nombrados, que corresponden á la primera, segunda y quinta seccion; y además he creído de mi deber ponerlo en conocimiento de la mesa para que se sirva disponer se reúnan estas secciones á fin de que nombren los individuos que faltan.

Acto continuo, y á propuesta del Sr. Presidente, y previa la oportuna pregunta, se acordó la reunion de las mencionadas secciones para mañana á las dos de la tarde.

El Sr. Hidalgo Saavedra: En las últimas horas de anoche, y á causa de una chispa eléctrica desprendida de las nubes, se produjo un incendio en un monasterio célebre, que es el orgullo de la Nacion española y la admiracion de los extranjeros. Yo siento que no se halle presente alguno de los Sres. Ministros, porque seria de desear que el daño ocasionado se reparase inmediatamente; y ruego al Sr. Presidente que si el Senado acoge, como espero, mi indicacion, tenga la bondad de manifestar que la Cámara lamenta profundamente esa desgracia, y desea que en la reparacion de ese siniestro se despegue la mayor actividad.

El Sr. Presidente: La mesa lo pondrá en conocimiento del Gobierno, y debo decir al Sr. Hidalgo Saavedra que ántes de empezar la sesion he telegrafado al Sr. Presidente del Consejo de Ministros para que se sirviese dar alguna noticia acerca de ese desgraciado suceso. Si la contestacion viene ántes de levantarse la sesion, daré cuenta de ella al Senado.

El Sr. Ministro de la Guerra: No habiendo podido estar desde el principio de la sesion, debo ahora manifestar á la Cámara, para satisfaccion de los Sres. Senadores, que el incendio que ha tenido lugar en el monasterio del Escorial por consecuencia de una exhalacion en la noche última, ha sido atendido inmediatamente por toda la poblacion, la Guardia civil y los carabineros. Además, el Gobierno, en seguida que tuvo conocimiento de tan desagradable suceso, reunió todos los elementos necesarios, saliendo inmediatamente un tren con las bombas y operarios y un batallon de ingenieros con todos los útiles, á cuya cabeza fué un Jefe superior con Oficiales de Estado Mayor.

Esta mañana he recibido dos despachos telegráficos. El primero dice lo siguiente: «El incendio ha sido grande, producido por una exhalacion, extendiéndose por el ángulo del Colegio y armadura de la Biblioteca. Dos torres, la del Seminario y Lucerna, han venido á tierra. Se han salvado los volúmenes y objetos de arte. El fuego continúa y amenaza los pisos de las habitaciones del Colegio y bóveda de la Biblioteca. Confío en que con los recursos que hemos traído de hombres y material se podrá dominar el fuego sin mayores desastres. El pueblo en masa ha trabajado sin descanso, así como la Guardia civil y carabineros. Daré á V. E. mayores detalles conforme los vaya conociendo.»

El segundo dice: «Son las diez y media; el incendio completamente dominado. Todo el día será necesaria gran vigilancia sobre los materiales quemados que falta apagar; pero confío V. E. que se ejercerá. El fuego no ha tomado mayores proporciones que las que dije á V. E. en mi anterior parte. El salon de la Biblioteca no ha padecido hasta ahora nada.»

Posteriormente S. M., que ha tomado un vivo interés en este suceso, enviando desde las primeras horas de la noche individuos de su servidumbre al Escorial, ha recibido varios despachos telegráficos, y por último ha regresado uno de los empleados con la agradable noticia de que ninguno de los objetos de arte ni los de la Biblioteca han sido lastimados en lo más mínimo, pues se han salvado oportunamente. Es cuanto tengo que decir por el momento á los Sres. Senadores.

El Sr. Presidente: El Senado ha oido con satisfaccion lo manifestado por el Sr. Ministro de la Guerra respecto al desagradable suceso del incendio del Escorial.

El Sr. **Montesino**: En la última sesión del Congreso en la pasada legislatura, presenté un proyecto de guardería rural que no ha podido tener ulterior resultado. Habiendo ahora tenido la honra de ser elegido Senador, tenía pensado presentar una proposición de ley en este Cuerpo Colegislador; pero habiendo el Gobierno traído un proyecto con un fin análogo, no quisiera yo que la presentación de una proposición de ley sobre el mismo asunto se tradujese en un acto de oposición, y por lo tanto me limito á rogar al Sr. Presidente se remita á la comisión que entiende en el proyecto una copia de este proyecto, insertándola además en el *Diario de las Sesiones*, sin necesidad de que yo moleste al Senado con su lectura.

El Sr. **Presidente**: Pasará á la comisión la copia que S. S. desea, y se consultará al Senado respecto á su inserción en el *Diario de las Sesiones*.

Hecha la oportuna pregunta, el acuerdo fué afirmativo.

El Sr. **Salazar y Mazarredo**: El Sr. Salazar y Mazarredo, con autorización de la mesa, puede hacer al Gobierno la pregunta que tiene anunciada.

El Sr. **Salazar y Mazarredo**: Desde que tengo la honra de ser Senador, he gestionado cerca del Sr. Ministro de Hacienda el pago de los semestres atrasados de Junio y Diciembre del año 71 á los tenedores que se encuentran en Bilbao; y S. S., lleno de los mejores deseos, me ofreció hacer un sacrificio y mandar las cantidades que se pudieran remitir. He sabido que se ha enviado al Banco de Bilbao un millón; y como ese establecimiento no se encuentra en la situación apurada que los tenedores de cupones, yo rogaría al Sr. Ministro de Hacienda, sin que en esto se entienda que hay idea alguna de oposición al Gobierno, que remita también lo necesario para pagar los intereses de la Deuda á los tenedores de la misma en Bilbao. Ruego, pues, al Sr. Presidente, toda vez que no se encuentra aquí el Sr. Ministro, le haga presente esta petición.

El Sr. **Presidente**: Se pondrá en conocimiento del Gobierno de S. M. la reclamación que ha hecho S. S.

El Sr. **Ministro de la Guerra**: Yo por mi parte ofrezco al Sr. Senador transmitir sus palabras al Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN DEL DIA.

Discusión de los dictámenes de la comisión de actas que quedaron sobre la mesa en la sesión anterior.

Leído el primero, en el que se proponía la admisión de los Sres. Ferrer y Pitarque, Marin Valjejo, Alsina, Barberán, Abain Coronel, Sanchez Monge, Pardo de la Casta, Serrano y Ortiz, fué aprobado sin debate alguno, y admitidos y proclamados Senadores los mencionados señores, ingresando en las secciones cuarta, quinta, sexta, séptima, primera, segunda, tercera, cuarta y quinta respectivamente.

Leído el relativo á la elección de las Baleares, y abierto debate sobre él, dijo

El Sr. **Cervera**: Sres. Senadores, me levanto con pesar á combatir el acta de las Baleares, pues en mi sentir la comisión no se ajusta en manera alguna á lo que la Constitución y la ley electoral prescriben; y para demostrarlo basta referir sencillamente los hechos.

Llegado el día en que se había de proceder á la elección, presentaron sus actas 50 Compromisarios, y de los antecedentes resulta que se habían mandado por los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos 67 actas.

Aunque la ley designa 86 Compromisarios á las Baleares, en la elección presente sólo se han nombrado 73, según se comprueba por un documento que he tenido el honor de presentar á la comisión. De los individuos que componen la Diputación provincial, uno había fallecido y dos habían presentado su renuncia, y aun cuando de estas no se había dado cuenta á la corporación, ni se habían declarado vacantes los distritos; yo prescindiendo de si debían ó no considerarse como tales Diputados provinciales los que habían renunciado sus cargos, y doy por sentado que sólo tuvieran voto 33. Pues bien; unidos estos á los 73 compromisarios, dan una suma de 108 electores con derecho á votar, cuya mitad más uno son 53. Los que se presentaron en el local de la elección sólo fueron 32, y con ellos se constituyó la mesa interina y se nombró la definitiva. En vista de esto, uno de los Compromisarios citó varios artículos de la ley electoral é hizo ver que, según el art. 144, no podía tomarse acuerdo alguno sin estar presentes la mitad más uno de los que tenían derecho á votar.

Ya sé yo cómo interpretan la ley los dignos individuos de la comisión, y conozco algunas de las razones en que se fundan; pero yo quiero verlas expuestas aquí para demostrar que no cabe esa interpretación, con lo que podría darse el caso de que un sólo Compromisario y dos Diputados provinciales pudieran traer aquí cuatro Senadores, y no es posible que los legisladores hayan querido semejante cosa.

El Senado oirá las observaciones que se hagan de una y otra parte, y podrá apreciar quién es el que más acertadamente comprende la ley. Yo doy la voz de alerta á fin de que no se abra una brecha inmensa en la ley. Acatemos la ley escrita, y que esta sea una verdad en su espíritu y en su letra. Si esta es mala y da lugar á interpretación, modifíquese, y no dejemos callejuelas por donde pueda hacerse hoy una cosa y mañana otra distinta, dando el resultado de que todos los Gobiernos tengan mayoría en las elecciones. He dicho.

El Sr. **Rojo Arias**: Sres. Senadores: he de molestar muy poco vuestra atención, y confío en que vendreis á sancionar el criterio que la comisión ha tenido para presentar este dictamen á vuestra deliberación.

Ha manifestado el Sr. Cervera en apoyo de su teoría que no quiere interpretaciones, y que sólo desea que la ley se cumpla en su letra y en su espíritu, sin tener presente que para penetrar en el espíritu de una ley es necesario interpretarla; y la comisión ha tenido que seguir este camino, y cree que se ha atendido más que S. S. á las prescripciones legales, y voy á demostrarlo.

En las Islas Baleares no concurrieron en el día de la elección, convocados oportunamente con la publicidad que la ley exige, más que 80 Compromisarios, que unidos á 33 Diputados provinciales, ó mejor dicho á 30, una vez hechas las deducciones que deben hacerse, forman un total de 80, que eran los que tenía derecho á votar. Y que no hay duda alguna en que debían deducirse los que presentaron su renuncia, se prueba con sólo tener en cuenta que, aceptando uno la Diputación á Cortes y el otro un puesto retribuido con fondos del Municipio, no podían ejercer el cargo de Diputados provinciales.

Dice el Sr. Cervera que se han realizado 73 elecciones de Compromisarios, y que todos estos tenían derecho á votar; y precisamente aquí es donde la comisión no está de acuerdo con S. S., pues entiendo que la elección es la raíz del derecho del Compromisario, pero no perfecciona ese derecho si hemos de entender rectamente el artículo de la ley. Los Compromisarios tienen el deber de presentarse á los cuatro días de ser elegidos á presentar sus credenciales para que se forme la lista, que es con la que se hace el recuento necesario y previo que debe preceder, y entonces es cuando perfeccionan su derecho. Y de este modo se evitan esas misticaciones que S. S.

tame, pues de otro modo sería muy fácil obtener resultados muy contrarios á los que fueran de desear.

El art. 139 de la ley dispone que los Compromisarios elegidos se presenten en la capital de la provincia cuatro días después de celebrarse el escrutinio general de los distritos, con las certificaciones respectivas. El 140 previene que de ellas se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial, marcando el día de su presentación. Y el 144 dispone que no se procederá á la elección de la mesa definitiva, ni á ningún otro acto posterior, interin no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad más uno de los que tienen el derecho de votar; y que en el caso de que no se haya reunido el número necesario, el Presidente y Secretarios de la Junta interina dirigirán el oportuno aviso por medio del *Boletín oficial* de la provincia á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos Compromisarios no se hubieren presentado en la primera reunión, marcándoles el plazo de 40 días para que lo verifiquen, con apercibimiento de que no haciéndolo en el día señalado se considerará que aprueban en un todo cuanto en la Junta electoral se determine.

Estos artículos fijan con toda claridad la cuestión. La mera elección de Compromisarios perfecciona su derecho y les coloca en disposición de ejercerlo. ¿Si ó no? ¿Necesitan alguna otra formalidad? Y si la necesitan, ¿han cumplido con ella todos los Compromisarios de las Baleares? Pues esto es lo que hay que examinar, y ya he tenido el honor de exponer á la Cámara cuál es la interpretación que la comisión da á los artículos de la ley; y según ella, el número de los que han tomado parte en la elección es el de la mitad más uno de los que tenían derecho á votar, y por lo tanto la comisión espera que el Senado se servirá aprobar el dictamen.

El Sr. **Cervera**: Voy á limitarme á rectificar simplemente.

El acta dice de una manera expresa y terminante que se procedió á la elección de la mesa definitiva por hallarse presente el número de electores que exige la ley, pues resultan aprobadas 50 actas de Compromisarios, que agregados á los 33 Diputados provinciales suman 83, hallándose en el salón 57. La comisión dice que sólo eran 30 los Diputados provinciales y son 33, que con los 73 Compromisarios hacen un total de 108. Pero en virtud de la teoría de que no hay derecho á votar sin estar previamente inscrito en la lista, se hace una mayoría que no existe y que no es la que quiere la Constitución y la ley electoral, cuyo art. 144 es terminante, igualmente que el 141, en el que se expresa que la Junta general para el nombramiento de Senadores se compone de la Diputación provincial y de los Compromisarios elegidos por los distritos municipales.

La ley además previene el caso de que haya morosos que no hayan presentado el acta, y marca lo que debe hacerse en ese caso, fijando el término para que se presenten. Con esto no se ha cumplido en las Baleares, y la elección tiene el vicio de nulidad, según hizo ver ya uno de los Compromisarios. Y yo deploraré que el Senado no sea de la misma opinión, porque en mi concepto se padecerá un error grave que podrá traer consecuencias fatales.

El Sr. **Rojo Arias**: Debo manifestar que la comisión no ha citado el art. 141, porque ha creído que no era aplicable al caso que se discute, pues sólo se limita á decir quiénes con los Compromisarios que pueden tomar parte en la elección, y sobre eso no queda duda alguna.

Dice S. S. que la elección es nula por no haberse procedido á la citación que previene el art. 144; pero según los principios de la comisión, en la Junta electoral había el suficiente número para proceder á todos los actos que la ley marca. Y esta es en mi concepto la teoría menos expuesta á los peligros y á las falsificaciones que teme el Sr. Cervera.

El Sr. **Cervera**: No he dicho que se procediera á segundas elecciones, y si sólo que debía haberse hecho lo que marca el art. 144 cuando no se reúne suficiente número; y vuelvo á insistir en mi razonamiento, pues no creo que el criterio de la comisión se adapta al espíritu democrático de la ley electoral y de la Constitución de 1869; porque no ha podido ser el ánimo de los legisladores que con un escasísimo número de electores puedan venir á esta Cámara algunos Senadores. La ley está terminante, y según ella no se ha reunido el número suficiente, y ha debido procederse á la citación que previene el artículo 144 en los términos que el mismo expresa.

El Sr. **Rojo Arias**: Sólo tengo que decir que en la primera elección no puede darse el caso que supone el Sr. Cervera, y si puede tener muy bien lugar en la segunda, sin atacar el espíritu democrático de la Constitución y de la ley, el que venga aquí á sentarse un Senador con el voto de cinco ó seis electores.

El Sr. **Suarez Inclán**: Desearia que un Sr. Secretario se sirviera leer el acta de la elección de Senadores por la provincia de que se trata, sobre todo el número total de los Compromisarios y Diputados provinciales que tomaron parte en la elección.

Leído por el Sr. Secretario Balart el mencionado documento, dijo

El Sr. **Suarez Inclán**: No había formado juicio exacto del resultado de esa elección por la exposición de los hechos que hemos oído hasta ahora, y yo entiendo que la duda que se suscita es de facilísima resolución; pues no hay más que atender al número de Compromisarios y Diputados provinciales que se hallaban presentes en la Junta y al de los que debieron tomar parte según dispone la ley, que exige la presencia de la mitad más uno de los que tienen derecho á votar. Ahora bien: ¿concurrió ese número á la Junta? Esto es lo que yo deseo saber para votar con completo conocimiento de causa; porque si no concurrieron la mitad más uno de los que tienen derecho á votar, no ha podido haber elección.

El Sr. **Eraso**: La cuestión, Sres. Senadores, no es de hecho, sino de derecho, y así la ha planteado el Sr. Cervera, al que ha contestado ya la comisión, que entiendo que no todos los Compromisarios elegidos por las mesas electorales y proclamados por los Municipios tienen derecho á ir á la Junta, sino aquellos que habiendo sido elegidos presentan su credencial en el plazo que la ley señala, y por cuyo medio acreditan que quieren ejercer su derecho. Por eso el art. 139 dice que presentará la credencial en el plazo marcado, y que se tomará nota de ella y se le devolverá; pues los Compromisarios no tienen otra cédula electoral que su certificación, después de haberse inscrito en la lista de los presentados. De manera que la cuestión se reduce á que han estado reunidos en el local la mitad más uno de los que habían presentado su credencial, estaban inscritos en la lista y tenían derecho á votar; por lo que todos los actos son perfectamente válidos y legales.

El Sr. **Suarez Inclán**: Siento mucho decir á mi amigo el Sr. Eraso que en vez de aclarar la cuestión ha venido á envolverla en mayores tinieblas, y sin embargo, es muy clara. ¿Qué número de Compromisarios han elegido las Baleares? Setenta y cinco. ¿Cuántos Diputados provinciales hay? Treinta y tres: total 108. La mayoría absoluta es, por consiguiente, 53. ¿Estuvo reunido ese número? No. Excusado es buscar argucias ni apelar á la interpretación. La cuestión es simplemente de números. Yo leo la ley, y veo su precepto explícito y ter-

minante, al cual ha debido la comisión ajustar su dictamen. Leo el acta, y veo que no se ha reunido el número que la ley previene, y por lo tanto, que no ha podido tomarse acuerdo en la junta preparatoria de las Baleares.

El Sr. **Eraso**: El Sr. Suarez Inclán me permitirá que le diga que esta no es una cuestión puramente aritmética, y que la comisión no la ha planteado por el camino de las argucias. Aquí no hay más que la ley, en cuya letra y espíritu se ha inspirado la comisión.

Dice S. S. que habiendo 73 Compromisarios elegidos y 33 Diputados provinciales, que juntos forman un total de 108, y no resultando haber concurrido á la Junta más que 32, estos no son la mitad más uno de los que tenían derecho á votar, y por consiguiente, no ha podido hacerse la elección de Senadores. Y yo debo manifestar á S. S. que la comisión no ha podido mirar la cuestión bajo ese aspecto, porque el precepto constitucional viene desarrollándose en la ley electoral, en la que se establece el procedimiento concreto para el nombramiento de Senadores, y de sus prescripciones no se desprende lo que S. S. ha indicado.

Al elegirse los Diputados se eligen también los Compromisarios, cuyo escrutinio y proclamación se hace separada é independientemente del de los Diputados. A cada Compromisario se le provee de una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde, que necesita presentar en la Junta.

El procedimiento para la elección de segundo grado, que es la de los Senadores, está determinado en la serie de artículos que forman el capítulo 6.º de la ley, entre los que se halla el 144, que es preciso no estudiarle separadamente, sino combinarlo con los demás.

Los Compromisarios, según el art. 139, se presentarán en la capital de la provincia cuatro días después de celebrarse el escrutinio general de distritos para Diputados á Cortes con las certificaciones respectivas para que se tome nota en la Secretaría de la Diputación provincial. ¿Y para qué se hace esto? Para que se sepa si se han presentado en tiempo oportuno y pueden usar de su derecho. Y según el art. 142, los Compromisarios que han cumplido con esas formalidades son los que tienen el derecho de votar.

Constituida la mesa interina, y al procederse á la elección de la definitiva, es cuando viene la aplicación del art. 144 que tiene su enlace íntimo con los que le preceden, y con respecto al cual hay que tener presente que el acto posterior á la constitución de la mesa definitiva es el de la elección de Senadores, y la jurisprudencia constantemente seguida es que ni para la constitución de la mesa definitiva, ni para la elección de Senadores se requiere que voten la mitad más uno de los que tienen derecho á votar, sino que basta con la pluralidad de los votos que se emitan. Así que la mitad más uno no es para constituir la mesa definitiva, sino para tomar acuerdo, y el que vota no toma acuerdo.

Pero el Sr. Suarez Inclán dice que todos los elegidos tienen derecho á votar, y haciendo el cálculo de S. S. no se han reunido la mitad más uno, sin tener en cuenta que, como ya he indicado, los Compromisarios tienen que hacer algo más que ser elegidos, y es presentar sus certificaciones en tiempo hábil para ejercitar su derecho; y si no concurren la mitad más uno de los que se hallan en este caso, es cuando hay que hacer la segunda convocatoria, que no la hace el Gobernador, sino la mesa interina, que únicamente sabe á los que tiene que avisar por la lista de los que han presentado las certificaciones en el plazo marcado á la Diputación provincial.

Este es el criterio de la comisión, y no siguiéndole es como estamos á merced de las cábalas é intrigas de los caciques. Y la comisión, en vista de estas razones, espera que el Senado se sirva aprobar su dictamen.

El Sr. **Suarez Inclán**: Pido la palabra.

El Sr. **Presidente**: Debo hacer presente á S. S. que no puedo concedérsela para consumir otro turno, porque sólo puede haber dos en esta clase de discusiones.

El Sr. **Suarez Inclán**: La pido para rectificar.

El Sr. **Diaz Quintero**: Pido que se lea el art. 134 del reglamento.

Leído por el Sr. Secretario Balart, dijo

El Sr. **Presidente**: El Sr. Diaz Quintero tendrá presente que la comisión de actas no ha declarado grave la de las Baleares, y por consiguiente que no puede concederse un tercer turno.

El Sr. **Suarez Inclán** tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **Suarez Inclán**: Debo rogar ante todo al Sr. Presidente se sirva mandar leer el art. 144 de la ley electoral.

Después de haber leído el Sr. Secretario Balart el mencionado artículo, dijo

El Sr. **Suarez Inclán**: La ley dice que deben estar presentes en la capital de la provincia la mitad más uno de los Compromisarios elegidos y de los Diputados que constituyen la Diputación provincial; y mientras este hecho material no se verifique, no hay acuerdo posible, y no habiendo acuerdo no hay votación.

Siento mucho que mi amigo el Sr. Eraso se haya incomodado porque yo en el calor de la improvisación haya usado de la palabra *argucia*, y que le haya molestado, pues no ha sido ese mi ánimo. Por lo demás es preciso tener presente lo que dice la ley, según la que, no reuniéndose la mitad más uno de los que tienen derecho á votar, según he indicado, hay que convocar á segunda elección al cabo de 40 días, para que se cumpla el segundo extremo del art. 144.

El Sr. **Rojo Arias**: Procurando el Sr. Suarez Inclán fijar los hechos, se separa por completo del camino que en mi opinión debe llevar el debate. En rigor no hay cuestión, porque en uno y otro concepto hay mayoría absoluta. S. S. ha pedido la lectura del art. 144, y ha dicho que él resuelve la cuestión: y en efecto así es, sólo que en vez de aceptar S. S. la frase de Compromisarios que tienen derecho á votar, no habla sino de los Compromisarios elegidos.

Pues bien; los Compromisarios elegidos son 67, según los datos que existen en la Diputación provincial, y los Diputados provinciales 33: 67 y 33 son 100. Se han hallado presentes al acto de la Junta preparatoria 32; luego hay mayoría absoluta, aun dentro de la teoría de los Sres. Cervera y Suarez Inclán, que es distinta de la de la comisión.

El Sr. **Presidente**: S. S. sólo puede deshacer errores de hecho ó de concepto que le hayan atribuido.

El Sr. **Rojo Arias**: Sr. Presidente, el Sr. Suarez Inclán, haciendo que se leyera el art. 144, suponía que votaban los Compromisarios elegidos, y yo demostraba que el segundo párrafo del artículo referido significa lo contrario.

El Sr. **Presidente**: Eso ya lo habrá apreciado el Senado.

El Sr. **Diaz Quintero**: Pido la palabra para una cuestión de orden.

El Sr. **Presidente**: No hay cuestión de orden; el señor Cervera tiene la palabra para alusiones personales.

El Sr. **Cervera**: La base del debate ha sido planteada debidamente; pero después han sido tales las apreciaciones que se han hecho, que creo no nos entendemos. Y sin embargo, la cuestión es muy sencilla, pues desde luego se comprende qu

no se debió hacer la eleccion de Senadores, porque no pudo haber acuerdo con arreglo á la ley.

El Sr. **Presidente**: Sr. Cervera, ¿es eso contestar á alusion personal?

El Sr. **Cervera**: Voy á ella. Respecto á la comprobacion de los poderes de los Compromisarios con derecho á votar, la ley es terminante.

El Sr. **Presidente**: Tampoco es eso alusion.

El Sr. **Cervera**: En cuanto á que el número de Compromisarios no era más que el de 67, yo digo que son 75, segun consta en la misma Diputacion provincial, y por consiguiente hay exactitud en todos los hechos que he expuesto.

El Sr. **Diaz Quintero**: Pido que vuelva á leerse el artículo 144 de la ley electoral y el epígrafe del tit. 5.º del reglamento del Senado, para que se vea que el art. 24 se refiere á actos anteriores á la constitucion del Senado, y que por lo tanto no puede tener aplicacion en el presente caso.

Leídos por el Sr. Secretario Fuenmayor el artículo mencionado, el epígrafe y el art. 24 del reglamento, dijo

El Sr. **Diaz Quintero**: Deseaba decir breves palabras para explicar las razones que me han movido á pedir la lectura de esos artículos.

El Sr. **Presidente**: Esa explicacion no cabe dentro de los límites del debate.

El Sr. **Diaz Quintero**: Yo entiendo que segun el reglamento tengo derecho á consumir un tercer turno.

El Sr. **Presidente**: Esa es una opinion de S. S. que respeto, pero á la que no puedo deferir. Sírvase V. S., Sr. Secretario, hacer la oportuna pregunta.

Hecha por el Sr. Secretario Balart la pregunta de si se aprobaba el dictámen, y acordado que la votacion fuese nominal á petición de suficiente número de Sres. Senadores, resultó aprobado el dictámen por 23 votos contra 14, en la forma siguiente:

Table with 2 columns: Señores que dijeron si. (List of names like La Rigada, Oreiro, La Chica, etc.) and Señores que dijeron no. (List of names like Milans del Bosch, Castro, Cala, etc.)

Total, 28.

Table with 2 columns: Señores que dijeron si. (List of names like Moreno Bonilla, Labrador, Primo de Rivera, etc.) and Señores que dijeron no. (List of names like Cervera, Alsina, Hidalgo Caballero, etc.)

Total 14.

Acto continuo ocupó la tribuna el Sr. Rojo Arias y leyó tres dictámenes de la comision de actas que quedaron sobre la mesa, proponiendo la admision de los Sres. Mata Alonso, Perez Chaves y Marqués de Salamanca.

El Sr. **Presidente**: Orden del dia para mañana: Discusion de los dictámenes de actas que han quedado sobre la mesa.

Se levanta la sesion. Eran las cinco y cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. RIVERO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el miércoles 2 de Octubre de 1872.

Abierta la sesion á las dos y cinco minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. **Gonzalez Chermá**: Ruego á la mesa me reserve el uso de la palabra para cuando se hallen presentes los Sres. Ministros.

El Sr. **Presidente**: Se reserva á V. S. el uso de la palabra para entónces.

El Sr. **Jimenez Mena**: Presento varios documentos relativos al acta de Jerez de la Frontera.

El Sr. **Fernandez Izquierdo**: Presento una comunicacion que dirige á las Córtes el Sr. D. Antonio Resino y Estrada, felicitándolas por su reunion y por los proyectos presentados por el Gobierno.

El Sr. **Gasca**: Ruego á la mesa me reserve el uso de la palabra para cuando venga el Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN DEL DIA.

Actas.

Sin discusion fueron aprobadas las respectivas actas, y proclamados Diputados los señores

- D. Nicolás Salmeron y Alonso, por Badajoz.
D. Joaquin Fiol y Pujol, por Inca (Baleares).
D. Cipriano Piñero y Salguero, por Mérida.
D. José García Carrillo, por Santa Cruz de la Palma (Canarias).
D. Antonio Quintana y Llaena, por Las Palmas (Canarias).

Se dió cuenta de una comunicacion de la comision nombrada para dar dictámen sobre el proyecto de ley relativo al presupuesto del clero, anunciando que se ha constituido, y nombrando Presidente al Sr. Pasarón y Lastra y Secretario al Sr. Romero Gil Sanz.

Se leyó otra comunicacion de la comision de peticiones, anunciando que habia nombrado Presidente al Sr. Soriano Plasent y Secretario al Sr. Sendin.

Se dió cuenta de la dimision que de sus respectivos destinos han presentado los Sres. D. José María Chacon y D. Emilio Nieto.

Se recibieron con aprecio 125 ejemplares de la obra titulada Economias de los gastos públicos, remitida por su autor don Rafael Primo de Rivera.

Se leyó una nota del Ministerio de Ultramar, referente á los Diputados que han desempeñado destinos en dicho Ministerio.

Quedaron sobre la mesa los dictámenes de la comision proponiendo la anulacion del acta de Villacarrillo (Jaen), y la admision de los Sres. D. Mariano Vela, por Campillo (Málaga), y D. José Lagunero y Guijarro, por Valladolid.

Se acordó imprimir el dictámen de la comision nombrada para informar sobre el proyecto de ley sobre pago de los inter-

reses de la Deuda, proponiendo que el estudio de dicho proyecto se someta á la comision general de presupuestos.

El Sr. **Presidente**: El Congreso se reunirá en secciones á las tres de la tarde. Orden del dia para mañana: los dictámenes pendientes.

Se levanta la sesion. Eran las dos y veinte minutos.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 2 de Octubre de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado (Dia 1.º, Dia 2.º), Rentas perpetuas, Deuda del personal, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, Resguardos al portador, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, listing various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Girona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49'20-25. París, á 8 dias vista, 5'47.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 2 de Octubre de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la m. and n., and summary statistics for temperature, humidity, and wind.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Bilbao, Búrgos, Cáceres, Huesca, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Segovia, Vitoria y Zamora.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carné de vaca, de 13'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'70 la libra, y de 1'02 á 1'32 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'47 á 0'65 pesetas la libra, y de 1'02 á 1'41 el kilogramo. Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'71 á 4'34 el kilogramo. Tocino añejo, de 47'30 á 48 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 1'65 á 1'78 el kilogramo.

Jamon, de 25 á 31'25 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'28 á 0'45 el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4'75 á 6'25 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'32 la libra, y de 0'63 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 3 á 4 pesetas la arroba; de 0'18 á 0'24 la libra, y de 0'39 á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, de 0'81 á 0'87 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'08 el kilogramo. Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10'25 á 14 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'52 la libra, y de 1'02 á 1'42 el kilogramo. Patatas, de 1'25 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Trigo, de 10'62 á 12'25 pesetas la fanega, y de 19'22 á 22'17 el hectólitro. Cebada, de 5'75 á 6 pesetas la fanega, y de 10'44 á 10'86 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with 2 columns: Vacas, Carneros, Terneras, TOTAL. Values: 433, 819, 45, 997.

Su peso en libras... 72.333.—Idem en kilogramos... 33.274'825.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre articulos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cs. Listing Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá ó carretera de Aragon, Bilbao, Estacion del Mediodia, Idem del Norte, Diligencias y correos, Nieve, Matadero.—Arbitrio sobre las carnes. TOTAL: 36.694'22.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Octubre de 1872.—El Alcalde interino, Carlos Mariá Ponte.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

TRATADO COMPLETO DE SERICULTURA Y ESTUDIOS SOBRE LA produccion artificial de la seda directamente de las hojas del moral sin el concurso del gusano, por D. Ramon M. de Espejo y Becerra.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 4 pesetas cada ejemplar.

TARIFA GENERAL PARA EL FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA del interior de la Peninsula, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, islas de Cuba, Puerto-Rico Filipinas y poblaciones de la costa occidental de Marruecos, aprobada por Real decreto de 13 de Setiembre de 1872.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, plaza de Pantejos, á real cada ejemplar.

Santos del dia.

San Cándido, mártir, y San Gerardo, abad. Cuarenta Horas en la iglesia de San Francisco.

Espectáculos.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 6.ª de abono.—Turno 3.º par.—Con quien vengo vengo.—La boda del tio Carcoma.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 22 de abono.—Turno 4.º par.—Esperanza.—La Gramática.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y media de la noche.—Gran funcion extraordinaria á beneficio de la primera bailarina absoluta senorita Emilia Pinchiarra.—Por un inglés.—Gretchen.—Barba azul, baile.—Ejercicios por los hermanos Rizzarelli.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche: Para un apuro un amigo.—A las nueve y media: Perro, 3, tercero izquierda.—A las diez y media: La libertad de enseñanza.—A las once y media: Una casa de fieras.

Teatro Martín.—A las ocho de la noche.—Funcion 29 de abono.—Turno 4.º par.—Sitiar por hambre.—Baile.—A las nueve: El segundo mandamiento.—Baile.—A las diez: Un hijo del corazon.—Baile.—A las once: Escuela normal.—Baile.

Teatro-Café de Capellanes.—A las siete y media de la noche: El dia de Santa Rita.—Baile.—A las ocho y media: El oro y el moro.—Baile.—A las nueve y media: Riego y La gloriosa.—Baile.—A las diez y media: El dia de Santa Rita.—Baile.

Salon Esclava.—(Pasadizo de San Ginés).—A las ocho de la noche.—Huyendo de lo que corre.—Soltero, casado y viudo.—Baile.

Circo de Paul.—(Los Bufos).—A las ocho y media de la noche.—Robinson (primer acto).—Mambrú.

Circo-teatro de Price.—A las ocho y media de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

Teatro-Café del Recreo.—A las ocho de la noche: Los peregrinos.—A las nueve: La cabra tira al monte.—A las diez: Comer con todos.—A las once: Pablo y Virginia.

Campos Eliseos.—A las cuatro de la tarde.—Gran corrida de toreros, lidiándose cuatro de una acreditada ganadería.—Entrada á los jardines, 2 rs.